

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412**

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que este profesional del derecho se encuentra facultado para hacer dicha solicitud. De igual manera, esta petición se hace conforme a un contrato de transacción celebrado entre las partes y que fue aportado al plenario.

Cabe concluir que se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento pedido, y así se hará.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 de agosto de 2021**

En Estado No.- **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que este profesional del derecho se encuentra facultado para hacer dicha solicitud. De igual manera, esta petición se hace conforme a un contrato de transacción celebrado entre las partes y que fue aportado al plenario.

Cabe concluir que se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento pedido, y así se hará.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de agosto de 2021

En Estado No.- 133 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 921**

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esto no pudo llevarse a cabo, por lo que a continuación se reprograma la misma.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **13 de agosto de 2021**

En Estado No.- **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 889**

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esto no pudo llevarse a cabo, por lo que a continuación se reprograma la misma.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 de agosto de 2021**

En Estado No.- **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

Para empezar, se tiene que el Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2020 - folio 216 y 217 ED-, dispuso tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y vincular al contradictorio a COLFONDOS y OLD MUTUAL – SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así mismo se tiene que la integrada OLD MUTUAL – SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- allega contestación a la demanda con sus respectivos anexos, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte y se reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRÍA quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación a la demandada COLFONDOS S.A., enviada por correo electrónico a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con la constancia de recibido, tal como se desprende de los documentos visibles al Anexo 04 del ED, los cuales se encuentran ajustados a los preceptos consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el artículo 6 del señalado Decreto:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

De ahí que resulta importante decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 1101020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada, pues revisadas las constancias, se tiene que el 25 de enero de 2021 se envió mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada COLFONDOS S.A. - [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)-. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma a la señalada entidad y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, advirtiendo a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada OLD MUTUAL – SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRÍA, integrante de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en calidad de Apoderado de la Demandada OLD MUTUAL – SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demanda COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **133** del **13/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922**

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 de agosto de 2021**

En Estado No.- **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que al Anexos 06 de la Carpeta Digital obra la contestación de la demanda con sus respectivos anexos allegados por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, los cuales fueron presentados dentro del término legal y se encuentran ajustados a los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, identificado con C.C.19.95.114 y T.P.39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al mandato conferido.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.),** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **133** del **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YOLISA ESCOBAR en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YOLISA ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SUMMAR PROCESOS S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO con C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO LEIVA GAITAN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe corregir el párrafo inicial de la demanda, pues relaciona como demandante a la Sra. YANETH GARCIA MILANO con C.C. No. 30.759.729, datos que no corresponden con los del demandante.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS. En el presente caso no relaciona el nombre del representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ORLANDO LEIVA GAITAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO con C.C. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **FAGNIER BOCANEGRA CASTRO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **6.092.503**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por último, se considera procedente vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Sra. **MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON**, por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la Sra. **MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON** por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **FAGNIER BOCANEGRA CASTRO**, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía número **6.092.503**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de

esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN con C.C. 31.858.497 y T.P. 62.711 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del litisconsorcio necesario Sra. **MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON**, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ALEJANDRA CHAVES MANTILLA en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ALEJANDRA CHAVES MANTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.889.893, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ALEJANDRA CHAVES MANTILLA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARIA ALEJANDRA CHAVES MANTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **42.889.893**.
  5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
  6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
  7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
  8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELSA MARIA COELLO COSTA en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS. En el presente caso no se relacionó el nombre del representante legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
- b) Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ELSA MARIA COELLO COSTA contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 5 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. **Lo subrayado es anexo por el Despacho.**

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que el señor RAFAEL FRANCISCO PRADO RESTOVICH, en calidad de demandante, prestó sus servicios a la sociedad PRADO RESTOVICH & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Palmira (Valle).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Palmira y que la prestación del servicio no fue llevada a cabo en la ciudad de Cali, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial- Sección Reparto de Palmira, a fin de que sea asignado a los Juzgados laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por competencia instaurada por RAFAEL FRANCISCO PRADO RESTOVICH en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PRADO RESTOVICH & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Palmira - Valle, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito  
de Cali

Cali, 13 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia  
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Oficio No. 229

Señores

**OFICINA JUDICIAL REPARTO**

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

***repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Palacio de Justicia**

Palmira - Valle

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**DDTE:** RAFAEL FRANCISCO PRADO RESTOVICH  
**DDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y  
PRADO RESTOVICH & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION  
**RAD:** 76001-3105-006-**2021-00335-00**

Se le hace saber que mediante providencia No. 1421 del 12 de agosto de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira - Valle.

- **Un (1) PDF** con cincuenta y seis (56) folios.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
**Secretario**